

**DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA**

*INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW AND INTERNATIONAL HUMANITARIAN
LAW IN THE JURISPRUDENCE OF THE INTER-AMERICAN COURT*

(Fecha de recepción: 15/12/21 - Fecha de aceptación 31/03/22)

Mgter. María Ana Leal¹

RESUMEN

El presente artículo es un breve comentario² acerca de la interacción entre el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos. El camino es recorrido a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, a través de la declaración de su competencia, tiende a afirmar la relación entre ambas ramas del Derecho en búsqueda de la ampliación de la protección de los derechos humanos de las personas.

En esta ocasión, se esbozarán los fundamentos de la admisión de la competencia jurisdiccional y el concepto de complementariedad. Se citarán las sentencias que los relevan y se consignarán algunas de las medidas impuestas a los Estados condenados tendientes a no repetir los hechos ocurridos y a reforzar el conocimiento y aplicación del DIH y del DIDH.

Finalmente, se extraerán conclusiones.

Palabras clave: derechos humanos, derecho internacional humanitario, Corte IDH, complementariedad, competencia, garantías de no repetición.

ABSTRACT

This article is a brief commentary on the interaction between international humanitarian law and international human rights law. The path is traveled in the light of the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights which, through the declaration of its competence, tends to affirm the relationship between both branches of Law in search of the extension of the protection of human rights. humans of people.

¹ Universidad de Congreso. Mail: blancoa@profesores.ucongreso.edu.ar

² Este artículo constituye una versión del capítulo de la autora *La jurisprudencia de la Corte IDH y el Derecho Internacional Humanitario*, integrante del libro de Derecho Internacional Humanitario, en proceso de publicación por EdiUC.

On this occasion, the foundations of the admission of jurisdictional competence and the concept of complementarity will be outlined. The sentences that relieve them will be cited and some of the measures imposed on the condemned States will be recorded in order not to repeat the events that occurred and to reinforce the knowledge and application of IHL and IHRL.

Finally, conclusions will be drawn.

Keywords: human rights, international humanitarian law, Inter-American Court, complementarity, jurisdiction, guarantees of non-repetition.

1. Introducción

Nuestro país a partir de la suscripción de diversos instrumentos se encuentra inserto tanto en la comunidad internacional como en los distintos órdenes que los mismos generan. En el caso particular de la incorporación de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH), la misma nos coloca dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos cuyos órganos principales son la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana (en adelante, CIDH y Corte IDH, respectivamente). Esta última es el único órgano jurisdiccional de este sistema.

La Corte IDH se aboca al conocimiento de hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos ocurridos en el ámbito territorial de un Estado que la haya reconocido como decisora de los mismos. A las situaciones que se le presentan aplica tanto la CADH como otros instrumentos interamericanos.

Sin embargo, el problema aparece cuando los hechos sometidos a su juzgamiento ocurren cuando se da en el Estado demandado una situación de conflicto armado interno ya que, en ese caso, podrían existir normas de Derecho Internacional Humanitario (en adelante, DIH) susceptibles de ser aplicadas. En este sentido, distintos Estados han impugnado tanto su competencia para el conocimiento y resolución definitiva de los hechos como las normativas que pretende aplicarse a la misma.

Atento a que existen diversos territorios que, lamentablemente, vivieron y viven situaciones de conflicto armado interno, resulta de utilidad conocer la postura de la Corte IDH al respecto ya que es esta, en definitiva, la encargada de velar por el cumplimiento y efectivo ejercicio de los derechos humanos de los habitantes de la región.

Todo ello teniendo en cuenta las “carencias institucionales” del DIH (Cancado Trindade, 1992:68), esto es, a que no existe un mecanismo internacional encargado del cumplimiento de las normas del derecho internacional humanitario (DIH) lo cual impactó e impacta en la “relación tradicionalmente compleja” entre el DIH y el DIDH. Esta ausencia ha llevado reducir estas áreas “por una aproximación sustancial (el denominado proceso de “humanización” del DIH o “humanitarización” del DIDH)” y “por una aproximación institucional (utilización del DIH por parte de los órganos del DIDH)” (Salmón, 2019).

En este sentido, la Corte IDH “ha devenido un mecanismo indirecto de control del DIH” entendiéndose que “la utilización del DIH por la Corte Interamericana se encuentra en un punto de no retorno, y la evolución de esta utilización reafirma una contribución al desarrollo del DIH, asegurando su respeto” (Ibáñez Núñez, 2016).

2. Desarrollo

En este sentido, si bien Corte DIH reconoce que

... si bien la Convención Americana solo le ha atribuido competencia para determinar la compatibilidad de las acciones y omisiones o de las normas de los Estados con la propia Convención y no con las disposiciones de otros tratados o normas consuetudinarias, en el ejercicio de dicho examen puede [...], interpretar a la luz de otros tratados las obligaciones y los derechos contenidos en la misma Convención. En este caso, al utilizar el DIH como norma de interpretación complementaria a la normativa convencional, la Corte no está asumiendo una jerarquización entre órdenes normativos, pues no está en duda la aplicabilidad y relevancia del DIH en situaciones de conflicto armado. Eso solo implica que la Corte puede observar las

regulaciones del DIH, en tanto normativa concreta en la materia, para dar aplicación más específica a la normativa convencional en la definición de los alcances de las obligaciones estatales¹.

En este campo es claro que la Corte IDH atraviesa por un “proceso de marchas y contramarchas” en su acercamiento al DIH el cual reviste dos características. Por un lado, sostiene Salmón (2019), la utilización de la teoría de la *lex specialis* “en sentido concreto” y, por el otro, una utilización de los conceptos del DIH “que son útiles para expandir el contenido de los derechos humanos y, en consecuencia, sustentar mejor la constatación de una eventual violación de estas normas, pero no, de manera consistente, cuando según el DIH estos daños son resultado de la conducción válida de las hostilidades”.

Así, esta autora releva en la jurisprudencia de la Corte IDH tres etapas diferenciadas respecto al DIH, las cuales denomina: “i) etapa de indiferencia², ii) etapa en la que se ha considerado al DIH como una opción válida de interpretación³; y, iii) una última eta-

pa en la que se tiende a ciertas “zonas grises” entre la aplicación e interpretación de este derecho⁴. Debe destacarse, asimismo, que este proceso no ha sido lineal ni consecutivo en el tiempo de manera que pueda hablarse de un avance o preclusión.

A continuación, se desarrollarán los conceptos de complementariedad, competencia y medidas de reparación impuestas a través de la cita de sentencias que constituyen la jurisprudencia de este Tribunal.

2.1. Complementariedad

En el sistema Interamericano de protección de derechos humanos se sostiene la idea de complementariedad entre el Derecho In-

Serie C; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C; Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador, Sentencia de 15 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C.

4 Entre los casos a considerar en este grupo, Salmón (2019) menciona los siguientes: Corte IDH, Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia; Caso de las Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia; Caso Las Palmeras vs. Colombia; Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, sentencia de 29 de abril de 2004, Fondo; Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia; Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C; Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006; Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007; Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; Caso Contreras y otros vs. El Salvador, sentencia de 31 de agosto de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C; Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs El Salvador, sentencia de 25 octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia; Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Sentencia de 17 de abril de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; Caso La Cantuta vs. Perú.

1 En el mismo sentido: Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 39; Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017, párr. 31.

2 Esta etapa incluye casos como: Caso Cayara vs. Perú, Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de febrero de 1993; Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Sentencia de 21 de enero de 1994, Excepciones Preliminares; Caso Comunidad Campesina de Santa Barbara vs. Perú, Sentencia de 1 de setiembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

3 Corte IDH, Caso Las Palmeras vs. Colombia; Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Fondo, Serie C; Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Sentencia de 23 de noviembre de 2004, Excepciones Preliminares, Serie C; Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia, sentencia de 15 de setiembre de 2005,

ternacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Este último, con un papel destacado como *lex specialis* respecto del primero.

Así, la Corte IDH ha afirmado que

... toda persona, durante un conflicto armado interno o internacional, se encuentra protegida tanto por las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como por ejemplo la Convención Americana, como por las normas específicas del Derecho Internacional Humanitario, por lo cual se produce una convergencia de normas internacionales que amparan a las personas que se encuentran en dicha situación⁵.

Esto es, las personas que se encuentran atravesando una situación de conflicto armado, reciben la protección de las normas del DIH y la de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos consagradas en la Convención Americana y en otros tratados internacionales.

Así, el organismo jurisdiccional interamericano ha indicado, con apoyo en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, la existencia de una complementariedad entre las normas del DIH y las del DIDH, ya que un Estado en situación de conflicto armado de carácter no internacional, asume la obligación de brindar un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable a las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas o que hayan quedado fuera de combate por cualquier razón. Esto por cuanto el DIH prohíbe, en cualquier tiempo y lugar, los atentados contra la vida, la integridad y la dignidad de dichas personas.

Dicha complementariedad también es reconocida en el preámbulo del Protocolo

Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). En el mismo sentido, los arts. 75 del Protocolo I a dichos Convenios (relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales) y 4 del Protocolo II (garantías fundamentales de todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, las que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privados de libertad).

2.2. Competencia de la Corte IDH

La postura de la complementariedad de ambos *corpus iuris* ha sido mantenida por la Corte IDH atento a que la misma ha sostenido su competencia a la hora de conocer en casos que se encontraban en situaciones de conflicto armado.

Dicha competencia le ha sido atribuida por la CADH, la cual prevé la existencia de una Corte Interamericana para

... conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación” de sus disposiciones (artículo 62.3). Cuando un Estado es Parte de la Convención Americana y ha aceptado la competencia de la Corte en materia contenciosa, se da la posibilidad de que esta analice la conducta del Estado para determinar si la misma se ha ajustado o no a las disposiciones de aquella Convención aun cuando la cuestión haya sido definitivamente resuelta en el ordenamiento jurídico interno. La Corte es asimismo competente para decidir si cualquier norma del derecho interno o internacional aplicada por un Estado, *en tiempos de paz o de conflicto armado*, es compatible o no con la Convención Americana. En esta actividad la Corte no tiene ningún límite normativo: toda norma jurídica es susceptible de ser sometida a este examen de compatibilidad⁶. (La cursiva me pertenece).

5 Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 1181.

6 . Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 672.

Este examen, conocido como control de convencionalidad, tiene como resultado “un juicio en el que se dirá si tal norma o tal hecho es o no compatible con la Convención Americana”. Sin embargo, esta norma solo ha atribuido competencia a la Corte para determinar la compatibilidad de los actos o de las normas de los Estados con la propia Convención, y no con los Convenios de Ginebra de 1949.

En el Caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*, ha considerado que el Estado debía respetar y garantizar los derechos de las personas tanto desde la obligación nacida de la CADH como del DIH, ya que tuvo por acreditado que Guatemala se encontraba en un conflicto armado interno. Así, sostuvo que:

... según lo establece el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, el Estado enfrentado a un conflicto armado de carácter no internacional debe brindar a las personas que no participan directamente en las hostilidades o que hayan quedado fuera de combate por cualquier razón, un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable. En particular, el Derecho Internacional Humanitario prohíbe en cualquier tiempo y lugar los atentados a la vida y a la integridad personal de las personas nombradas anteriormente⁷.

Sin perjuicio reconocer que

... carece de competencia para declarar que un Estado es internacionalmente responsable por la violación de tratados internacionales que no le atribuyen dicha competencia, se puede observar que ciertos actos u omisiones que violan los derechos humanos de acuerdo con los tratados que le compete aplicar infringen también otros instrumentos internacionales de protección de la persona humana, como los Convenios de Ginebra de 1949 y, en particular, el artículo 3 común.

⁷ Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 703.

Por ello, entendiendo la existencia de una equivalencia entre los derechos protegidos, la Corte IDH ha señalado, en el Caso *Las Palmeras* (2000), que las disposiciones relevantes de los Convenios de Ginebra pueden ser tomados en cuenta como elementos de interpretación de la propia CADH⁸.

En el mismo sentido, en el Caso de la *Masacre de Mapiripán vs Colombia*⁹, remarcó la existencia de “deberes generales y especiales de protección de la población civil, derivados del DIH” que hacen pasible al Estado de responsabilidad internacional. En ese momento sostuvo que:

El respeto debido a las personas protegidas implica obligaciones de carácter pasivo (no matar, no violar la integridad física, etc.), mientras que la protección debida implica obligaciones positivas de impedir que terceros perpetren violaciones contra dichas personas. La observancia de dichas obligaciones resulta de relevancia en el presente caso, en la medida en que la masacre fue cometida en una situación de evidente desprotección de civiles en un conflicto armado de carácter no internacional [...].

Allí utilizó las normas de DIH para complementar y precisar el alcance o determinar el contenido de la protección de los derechos humanos aun admitiendo que “la atribu-

⁸ Es oportuno señalar que en “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, Opinión Consultiva, 19 de agosto de 2014, párr. 60, la Corte IDH señaló que “el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos se compone de una serie de reglas expresamente establecidas en tratados internacionales o recogidas en el derecho internacional consuetudinario como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, así como de los principios generales de derecho y de un conjunto de normas de carácter general o de soft law, que sirven como guía de interpretación de las primeras, pues dotan de mayor precisión a los contenidos mínimos fijados convencionalmente”

⁹ Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 1344.

ción de responsabilidad internacional bajo las normas de Derecho Internacional Humanitario no puede ser declarada, como tal, por este Tribunal”.

En el caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador¹⁰ también interpretó el alcance de las normas de la CADH recurriendo a otros tratados internacionales, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 y en particular el artículo 3 común a los cuatro convenios¹¹. Todo ello aun cuando el Estado había planteado una excepción preliminar al respecto lo cual la llevó a afirmar que la CADH “no establece limitaciones a la competencia de la Corte para conocer casos en situaciones de conflictos armados”.

Asimismo, desde el caso Las Palmeras Vs. Colombia, el Tribunal indicó en particular que las disposiciones relevantes de los Convenios de Ginebra podían ser tomados en cuenta como elementos de interpretación de la propia Convención Americana¹².

10 Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 2525.

11 En el mismo sentido, pueden mencionarse: Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 187; Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013; párr. 221; Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 109; Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 270; Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017, párr. 104. Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 2596.

12 También pueden mencionarse: Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia)

Del mismo modo, en el caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, la Corte consideró que:

Si bien la misma Convención Americana hace expresa referencia a las normas del Derecho Internacional general para su interpretación y aplicación, las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención constituyen en definitiva la base para la determinación de responsabilidad internacional a un Estado por violaciones a la misma [...] Por lo tanto, la atribución de responsabilidad internacional al Estado, así como los alcances y efectos del reconocimiento realizado en el presente caso, deben ser efectuados a la luz de la propia Convención.

Es necesario señalar en este sentido, que la Corte tiene dicho que

... tiene competencia para decidir si cualquier acto u omisión estatal, en tiempos de paz o de conflicto armado, es compatible o no con la Convención Americana [...]. De conformidad con el artículo 29.b) de la Convención Americana y las reglas generales de interpretación de los tratados recogidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la misma Convención puede ser interpretada en relación con otros instrumentos internacionales, tales como las disposiciones relevantes de los Convenios de Ginebra. Por tanto, al examinar la compatibilidad de las conductas o normas estatales con la Convención Americana, la Corte puede interpretar a la luz de otros tratados las obligaciones y los derechos contenidos en la misma Convención”¹³.

vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 39.

13 Corte IDH. Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 3327.

2.3. Reparaciones ordenadas. Garantías de no repetición vinculadas al DIH

Relacionado con la postura de la Corte IDH tanto respecto a su competencia como a la posibilidad de utilizar normas del DIH para desarrollar su labor, aun cuando estas se entiendan de carácter complementario e interpretativo de la propia CADH, nos encontramos ante la posibilidad que la sentencia de condena imponga al Estado diversas medidas de reparación vinculadas directamente a esta rama del derecho internacional.

Situación que se ha dado en la jurisprudencia del Tribunal y que implicó para el Estado una obligación de cumplimiento a los fines de dar por terminado el conflicto llevado a conocimiento del órgano. Lo cual lleva a preguntarse “si, al ordenar tales medidas, la Corte no excede el marco de sus competencias, actuando como un verdadero órgano de control del DIH” (Ibáñez Rivas, 2016). Pregunta relevante si se tiene en cuenta que la propia Corte Interamericana tiene a cargo la supervisión del cumplimiento de las medidas de reparación que ordena.

Entre las medidas ordenadas pueden mencionarse las de adecuación de la legislación interna y las de capacitación para funcionarios públicos, pertenezcan estos a las Fuerzas Armadas, Policiales o a los órganos del sistema de justicia. Todo tendiente a garantizar la no repetición de los hechos sometidos a su conocimiento y a evitar la creación de obstáculos que impidan la investigación, juzgamiento y sanción de los culpables que hayan intervenido en los mismos.

A continuación, se citarán algunas de las sanciones impuestas.

2.3.1. Medidas de adecuación de la legislación interna

Tanto en el Caso *Bámaca Velázquez vs Guatemala* como en el Caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, la

Corte consideró y así lo dispuso que Guatemala, en el primer caso debía:

... adoptar las medidas legislativas y de cualquier otra índole necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico guatemalteco a las normas internacionales de derechos humanos y derecho humanitario, y para darles efectividad en el ámbito interno, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención. En particular, debe adoptar las medidas nacionales de aplicación del derecho internacional humanitario, así como aquellas de protección de los derechos humanos que aseguren el ejercicio libre y pleno de los derechos a la vida, la libertad e integridad personales y la protección y garantías judiciales, en orden a evitar, que ocurran en el futuro hechos lesivos como los del presente caso”¹⁴.

En el caso de El Salvador, consideró que “la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz ha tenido como consecuencia la instauración y perpetuación de una situación de impunidad” que contrariaba los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, referida esta última norma a la obligación de adecuar su derecho interno a lo previsto en ella” afirmando en forma contundente que dichas normas:

... carecen de efectos jurídicos y, en consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso y la identificación, juzgamiento y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violaciones de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana que puedan haber ocurrido durante el conflicto armado en El Salvador¹⁵.

14 Corte IDH. Caso *Bámaca Velázquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

15 Corte IDH. Caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252.

2.3.2. Educación en DIH para funcionarios públicos

En este aspecto, la Corte ha sido constante al exigir capacitaciones a la totalidad de los operadores públicos, en todos sus niveles y jerarquías, a fin de lograr una adecuada comprensión y conocimiento de los temas vinculados con las violaciones de derechos humanos tendientes, justamente a que estas no vuelvan a ocurrir.

En este sentido podemos mencionar que los Estados condenados deben adoptar, entre otras, todas las providencias necesarias para:

... formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados, de policía y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, aun bajo los estados de excepción. En particular... capacitación en materia de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario¹⁶;

... formar y capacitar a los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y sobre los límites a los que debe estar sometido¹⁷;

que el Estado (Guatemala) “organice e inicie de manera independiente o en fortalecimiento de los ya existentes, un progra-

ma permanente de educación en derechos humanos destinado a los miembros de las Fuerzas Armadas, así como a jueces y fiscales [...] deberá hacer especial mención a la presente Sentencia y otros casos fallados por esta Corte contra Guatemala, así como a los instrumentos internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario y, específicamente, a lo relativo a las graves violaciones a derechos humanos y los componentes del acceso a la justicia de las víctimas¹⁸;

la implementación de los programas de educación en derechos humanos en el seno de las fuerzas de seguridad es crucial para generar garantías de no repetición de hechos como los del presente caso. Tales programas deben reflejarse en resultados de acción y prevención que acrediten su eficacia, más allá de que su evaluación deba realizarse a través de indicadores adecuados [...] fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de los integrantes de la Fuerza Armada de la República de El Salvador sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los cuales deben estar sometidas¹⁹.

Estas mandas de organización de programas y cursos de capacitación tanto a las Fuerzas Armadas como a los operadores de justicia²⁰ también deben contar con la respectiva disposición presupuestaria, abarcar a todos los niveles jerárquicos y tener como contenido los “estándares nacionales e internacionales en derechos humanos y

16 Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 10123; Corte IDH. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274.

17 Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148; Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 16324.

18 Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

19 Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252.

20 Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 25026.

sobre los principios del Derecho Internacional Humanitario que guían el uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad del Estado”²¹. Debe también que dicha capacitación debe ser implementada dentro de un plazo establecido por el Tribunal “e incorporar la necesidad de erradicar la discriminación racial y étnica, los estereotipos raciales y étnicos, y la violencia contra los pueblos indígenas...”²².

Conclusiones

De todo lo expuesto pueden extraerse las siguientes conclusiones:

1. Como único órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano de protección de

21 Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.

22 Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 32827.

Derechos, la Corte IDH resulta la máxima intérprete de la CADH y de otros instrumentos interamericanos.

2. La Corte IDH no puede aplicar el DIH ni declarar la responsabilidad del Estado por las violaciones al mismo de manera directa.

3. La aplicación de los principios de esta rama del Derecho ha transitado distintas etapas en la jurisprudencia del órgano jurisdiccional que van desde la indiferencia hasta la aparición de “zonas grises” donde se confunden la aplicación de las normas del DIH con su aplicación.

4. La introducción de los principios del DIH ya sido efectuada por el Tribunal ingresando a un camino que vincula e interrelaciona ambas ramas de protección de derechos de las personas.

5. Las reparaciones impuestas han sido ordenadas, en los casos concretos, teniendo en mira tanto el DIH como el DIDH y tendientes a reforzar su conocimiento y aplicación dentro del territorio de los Estados.

BIBLIOGRAFÍA

- Aponte, A. (2012). El sistema interamericano de derechos humanos y el derecho internacional humanitario: una relación problemática, en Gisela Elsner (ed.), *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, Montevideo, Fundación Konrad Adenauer. pp. 125-148.
- Cançado Trindade, A. (1992). Desarrollo de las relaciones entre el derecho internacional humanitario y la protección internacional de los derechos humanos en su amplia dimensión, en *Revista IIDH*, Volumen 16, San José. Recuperado el 14 de marzo de 2022 de <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1618/revista-iidh16.pdf>
- (2001). *El Derecho internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, Ed. Jurídica de Chile.
- Corte I.D.H. (1989). Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10.
- (1999). El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.
- (2014). Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva, 19 de agosto de 2014.
- (2018). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 17: Interacción entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. San José, C.R.
- y Comité Internacional de la Cruz Roja (2021). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 17: Interacción entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Ed. ampl. San José, C.R.
- Comité Internacional de la Cruz Roja (1983) Normas Fundamentales de los Convenios de Ginebra y de sus Protocolos Adicionales, Ginebra.
- Fraidenraij, S. (1994). Aplicación y Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario. La labor del Comité Internacional de la Cruz Roja, en *Revista IIDH*, Volumen 20, San José.
- Henckaerts, J. m. y Doswald-Beck, L. (2005). *Customary International Humanitarian Law, vol. I: Rules*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Ibáñez Rivas, J. (2016). El derecho internacional humanitario en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Revista Derecho del Estado* nro 36, Universidad Externado de Colombia, enero-junio de 2016, pp. 167-198. doi: <http://dx.doi.org/10.18601/01229893.n36.06>.

- Milanovic, m. (2011) Norm conflicts, international humanitarian law, and human rights law, en *International Humanitarian Law and International Human Rights Law*.
- Nuñez Palacios, S. (2011). Interpretación y aplicación del derecho Humanitario en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en *Revista Alegatos*, nro 77, enero 2011. Sección Doctrina. P 15-32.
- Ramelli Arteaga, A. (2009). El derecho internacional humanitario ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *Anuario mexicano de derecho internacional*, 9, 35-68. Recuperado en 14 de marzo de 2022, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542009000100002&lng=es&tlng=es.
- Salmón, E. (2016). Introducción al derecho internacional humanitario, 4 ed., Lima, Idehpucp/CICR.
- (2019). Introducción al sistema interamericano de derechos humanos, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- (2019). Entre la *lex specialis* y la metodología pick-and-choose: aproximaciones al derecho internacional humanitario en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en *Anuario Iberoamericano sobre Derecho Internacional Humanitario* Recuperado el 14 de marzo de 2022 en <https://www.unisabana.edu.co/programas/unidades-academicas/facultad-de-derecho-y-ciencias-politicas/anuariodih/articulos/entre-la-lex-specialis-y-la-metodologia-pick-and-choose/>